



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR  
(Secretaría Jurídica)

## RESOLUCION No. 636 2026.

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"*

### EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales otorgadas por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y

#### ANTECEDENTES

Que la **CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO INTERNACIONAL DE CARTAGENA**, es una entidad de derecho privado sin ánimo de lucro, con domicilio principal en el Distrito de Cartagena de Indias, dotada de personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 007 del 18 de enero de 2007, expedida por la Gobernación de Bolívar.

Que el señor **LUIS MANUEL CARVAJALINO QUIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.715.722, en su calidad de asociado fundador de la **CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO INTERNACIONAL DE CARTAGENA**, solicitó a través del Sistema de Transparencia Documental de la Gobernación de Bolívar, con el código de registro EXT-BOL-25-040798 de agosto 25 de 2025 la inscripción de dignatarios en la mencionada corporación.

Que, el solicitante aportó los documentos requeridos para la inscripción de dignatarios, entre otros los siguientes: acta de asamblea general extraordinaria del 15 de agosto de 2025 convocada el 24 de julio de la misma anualidad, las constancias de pago de las estampillas exigidas por el estatuto de rentas departamental, la aceptación de cargos y la identificación de los dignatarios.

Que, realizada la verificación de los aspectos formales y sustanciales, la Gobernación de Bolívar determina que la documentación aportada se ajusta a la normatividad vigente y a los estatutos que rigen a la **CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO INTERNACIONAL DE CARTAGENA**, ordenando mediante resolución N° 3963 del 02 de octubre de 2025 la inscripción de unos dignatarios en la mencionada Corporación y se dictan otras disposiciones.

Que contra la resolución N° 3963 calendada 02 de octubre de 2025, la cual, fue notificada a las partes el 08 de octubre de 2025 se interpuso el 16 de octubre de la misma anualidad recurso de reposición por parte de la señora **ELVIRA MARTINEZ MARRUGO**, identificada con cédula de ciudadanía 30.761.083 mediante oficio con radicado N° EXT-BOL-25-051882 del 16 de octubre de 2025, el cual, fue ampliado por la recurrente el 24 de octubre del 2025 mediante EXT - BOL-25- 053514, en calidad de asociada fundadora.

Que mediante auto GOBOL-25-064854 fechado el día 22 de octubre de 2025, la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR suspendió provisionalmente los efectos de la inscripción ordenada mediante la Resolución N° 3963 de 2025 " *Por la cual se inscriben unos dignatarios de la CORPORACIÓN EDUCATIVA COLEGIO INTERNACIONAL DE CARTAGENA y se dictan otras disposiciones*", hasta que se resuelva el recurso de reposición interpuesto por la recurrente.

#### II. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, por medio de escrito radicado a través del Sistema de Transparencia Documental de la Gobernación de Bolívar, bajo el código de registro EXT-BOL-25-051882 de fecha 16 de octubre de 2025 la señora **ELVIRA MARTINEZ MARRUGO**, identificada con cédula de ciudadanía 30.761.083, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 3963 de octubre 02 de 2025, "*Por la cual se inscriben unos dignatarios de la CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO INTERNACIONAL DE CARTAGENA y se dictan otras disposiciones*".



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR  
(Secretaría Jurídica)

## RESOLUCION No. 636 2026.

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"*

Que con Radicado EXT-BOL-25-053514 del 24 de octubre de 2025, la señora ELVIRA MARTINEZ MARRUGO, en calidad de socia fundadora y representante legal de la CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO INTERNACIONAL DE CARTAGENA, presenta memorial dando alcance al Recurso de Reposición contra la Resolución 3963 de 2025, manifestando: *"que teniendo en cuenta que tan solo hasta el 21 de octubre de 2025 se obtuvo acceso al expediente y a los documentos que fueron presentados por el señor LUIS MANUEL CARVAJALINO QUIN, de acuerdo a los hechos que se exponen:*

1. *Aparentemente el 25 de agosto de 2025, se presentó ante la GOBERNACION DE BOLÍVAR solicitud de inscripción de dignatarios de la CORPORACIÓN EDUCATIVA COLEGIO INTERNACIONAL DE CARTAGENA.*
2. *Documento que de manera artificiosa pone de presente la reunión extraordinaria de la Asamblea de fundadores de la CORPORACIÓN EDUCATIVA COLEGIO INTERNACIONAL DE CARTAGENA con el único fin de remover a los dignatarios de la Corporación, en especial remover a su representante legal y designar en su lugar al señor LUIS MANUEL CARVAJALINO QUIN.*
3. *También se dispuso la remoción de los miembros de la junta directiva y al revisor fiscal para designar personas afines a los intereses mal intencionados del señor LUIS MANUEL CARVAJALINO QUIN.*
4. *La supuesta Asamblea Extraordinaria fue convocada por el señor LUIS MANUEL CARVAJALINO QUIN, quien de conformidad con los estatutos no tiene facultades pues dicha facultad recae en el Director Ejecutivo.*
5. *La supuesta convocatoria no fue comunicada a los asociados con la antelación prevista en los estatutos.*
6. *En la supuesta Asamblea Extraordinaria se trataron puntos no contemplados en la supuesta convocatoria.*
7. *En la supuesta Asamblea Extraordinaria se tomaron decisiones sin que existiera un número plural de asociados.*
8. *Durante el estudio de legalidad efectuado por la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, se pasaron por alto una serie de requisitos para proceder a su inscripción, situación que impone su revocatoria.*

*(...)"*

Que la señora ELVIRA MARTINEZ MARRUGO, con base a las razones expuestas, solicita en su memorial:

1. *Se revoque contra la Resolución 3963 de 2025 "Por la cual se inscriben unos dignatarios de la CORPORACIÓN EDUCATIVA COLEGIO INTERNACIONAL DE CARTAGENA y se dictan otras disposiciones" de fecha 2 de octubre de 2025.*
2. *Se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, como quiera que la Resolución 3963 de 2025 "Por la cual se inscriben unos dignatarios de la CORPORACIÓN EDUCATIVA COLEGIO INTERNACIONAL DE CARTAGENA y se dictan otras disposiciones" de fecha 2 de octubre de 2025 no fue notificada a la suscrita, ni a la Corporación que represento.*

Así mismo, en el escrito del recurso aporta las siguientes pruebas: (i) Copia de los estatutos sociales de la CORPORACIÓN EDUCATIVA COLEGIO INTERNACIONAL DE CARTAGENA. (ii) Solicitud a través de la cual se pide copia del acta que se allegó designando nuevos dignatarios. (iii) Se cite a interrogatorio y/o declaración de parte al señor LUIS MANUEL CARVAJALINO QUIN, para que informe sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se realizó la convocatoria a los miembros fundadores, se estableció el quorum y el lugar en la que



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR  
(Secretaría Jurídica)

## RESOLUCION No. 636 2026.

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"*

supuestamente se celebró una asamblea extraordinaria de la CORPORACIÓN EDUCATIVA COLEGIO INTERNACIONAL DE CARTAGENA.

Que mediante auto GOBOL-25-064845 de fecha 22 de octubre de 2025, se comunicó que se admitió Recurso de Reposición contra la Resolución N° 3963 de 2025, *"Por la cual se inscriben unos dignatarios de la CORPORACIÓN EDUCATIVA COLEGIO INTERNACIONAL DE CARTAGENA y se dictan otras disposiciones"* y se corrió traslado del mismo por el término de 5 días a la CORPORACIÓN EDUCATIVA COLEGIO INTERNACIONAL DE CARTAGENA, y a los señores LUIS MANUEL CARVAJALINO QUIN y ELVIRA MARTINEZ MARRUGO, en su calidad de socios fundadores, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 79 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011.

Que la señora ELVIRA MARTÍNEZ MARRUGO, dando respuesta al traslado del Recurso en mención, mediante escrito radicado a través del Sistema de Transparencia Documental de la Gobernación de Bolívar, bajo el código de registro EXT-BOL-25-055082 de fecha 31 de octubre de 2025, se pronunció sobre el traslado del recurso en los siguientes términos:

"(...)

*El acto administrativo en mención debe revocarse en atención a que en el presente asunto está demostrado:*

- (1) La ineficacia jurídica de las decisiones adoptadas en la supuesta Asamblea Extraordinaria de la Corporación, por haberse celebrado al margen de los estatutos y la ley;*
- (2) La vulneración del derecho de defensa ocasionada por la falta de notificación adecuada de la Resolución 3963 de 2025; y*
- (3) El deber de la Administración de sujetar sus actos al principio de legalidad, así como el control de legalidad que procede sobre los actos administrativos contrarios al ordenamiento.*

*Como a continuación pasa a explicarse:*

*Tal como se alegó el recurso de reposición, la pretendida Asamblea Extraordinaria de la Corporación Educativa Colegio Internacional de Cartagena -de la cual se derivó la designación de ciertos dignatarios posteriormente inscritos mediante la Resolución 3963 de 2025- adolece de vicios insaneables que tornan ineficaces sus decisiones.*

*En efecto dicha, dicha reunión extraordinaria fue convocada y celebrada sin observar las exigencias establecidas en los estatutos ni en la ley, particularmente en lo relativo al procedimiento de convocatoria, el lugar de reunión y el quórum deliberativo y decisorio requerido.*

*La denominada Asamblea Extraordinaria en cuestión se llevó a cabo sin observar los plazos, medios de citación y demás formalidades estatutarias y legales. En particular, no se convocó a todos los asociados con la antelación debida no por los canales previstos, y además existen serios indicios de que la reunión se efectuó fuera del domicilio social registrado de la Corporación, sin el consentimiento unánime de los miembros requisito indispensable para considerar válida una reunión por fuera del domicilio social.*

*Por consiguiente, las supuestas decisiones de nombramiento de dignatarios tomadas en la irregular Asamblea Extraordinaria carecen de todo efecto jurídico y no pueden surtir consecuencias válidas en la vida de la Corporación.*

*No existe, en estricto derecho, una elección válida de nuevos directivos, pues nunca hubo una asamblea legítimamente constituida que pudiera adoptarla. Al ser ineficaces ab initio dichos actos corporativos, mal puede la autoridad administrativa darles reconocimiento o ejecutoria a través de un acto de inscripción en el registro.*

*Cualquier acto administrativo que pretenda fundamentarse en decisiones ineficaces estaría también viciado, por falta de objeto jurídico válido y por contrariar el orden legal.*



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR  
(Secretaría Jurídica)

## RESOLUCION No. 636 2026.

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"*

*En suma, la Resolución 3963 de 2025 incurre en una vía de hecho al inscribir unos dignatarios designados en una reunión social jurídicamente inexistente. Esa actuación desconoce las normas civiles y estatutarias que rigen la validez de los acuerdos corporativos, y lesiona gravemente los derechos de la parte recurrente (como asociada y directiva legítima según la situación anterior) al pretender desplazarla con base en actos carentes de validez.*

*Otro de los ejes centrales del recurso de reposición es la falta de notificación oportuna y adecuada de la Resolución 3963 de 2025 a los interesados directamente afectados, situación que comporta una violación protuberante del derecho al debido proceso y de defensa en sede administrativa. Sobre este punto, es menester reiterar los siguientes aspectos jurídicos:*

*En el derecho administrativo colombiano, la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, como lo es la Resolución 3963 de 2025, que decide sobre la inscripción de unos dignatarios y por tanto afecta directamente los derechos de la Corporación y de sus representantes legítimos, no es un simple formalismo, sino una exigencia esencial para garantizar el derecho fundamental al debido proceso (C.P., art. 29) y el ejercicio efectivo del derecho de defensa de los administrados.*

*El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en su artículo 3º el principio del debido proceso en el actuar administrativo, indicando que todas las actuaciones administrativas deben adelantarse con plena garantía de los derechos de defensa, contradicción y representación de los interesados. Esto implica, entre otras cosas el deber de la Administración de informar debidamente a los ciudadanos acerca de las decisiones que los afectan, de modo que éstos puedan ejercer los recursos y acciones que la ley les franquea.*

*Los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desarrollan esta obligación mediante reglas detalladas sobre notificaciones. En particular, el artículo 67 dispone que "las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado...", entregándose copia íntegra del acto con indicación de la fecha, hora, recursos procedentes, autoridades ante quienes interponerlos y plazos, situación que en el presente asunto se negó tanto a la Corporación como a su representante legal, Elvira Martínez Marrugo.*

*En el caso bajo examen, existen serias deficiencias en la notificación de la Resolución 3963 de 2025. La parte recurrente no fue notificada personalmente del acto administrativo que resolvió la inscripción de los nuevos dignatarios. Hasta donde se ha podido establecer, no hubo entrega personal de copia de la resolución, ni citación previa válida, ni notificación por aviso conforme a las formalidades legales. De hecho, la recurrente únicamente tuvo conocimiento de la existencia de dicha resolución por medios informales. Esta situación es extremadamente grave desde la óptica del derecho de defensa-*

*Finalmente, resulta pertinente en esta réplica resaltar el principio de legalidad que rige la actuación administrativa y la necesidad de ejercer un adecuado control de legalidad sobre los actos administrativos, tal como se predica en el presente asunto.*

*En el caso sub examine, la Resolución 3963 de 2025 presenta serios vicios de legalidad, por las razones ya explicadas: (i) su contenido se fundamenta en decisiones corporativas ineficaces e inexistentes.*

*La Gobernación de Bolívar, al ser autoridad encargada de inscribir o reconocer dignatarios de ciertas entidades, debía constatar la legitimidad del acto corporativo subyacente antes de proceder a la inscripción. Al parecer, tal verificación no se hizo o fue deficiente en este caso, lo que condujo a expedir una resolución contraria al orden jurídico.*

*No puede perderse de vista que el acta que se allegó para acreditar la supuesta reunión extraordinaria de la CORPORACIÓN EDUCATIVA COELGIO INTERNACIONAL DE CARTAGENA es ineficaz de pleno derecho toda vez que*



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR  
(Secretaría Jurídica)

## RESOLUCION No. 636 2026.

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"*

*para la aludida reunión no se convocó a los FUNDADORES en los términos establecidos en la ley y los estatutos, contrariando lo previsto en el artículo 186 del Código de Comercio.*

*Y es que no podía tenerse por configurado el quórum para sesionar en la medida que no se convocó a los fundadores de la Corporación, así como tampoco estaban presentes las 2/3 partes de los miembros de la Corporación para deliberar y decidir. Téngase en cuenta que para la toma de decisiones debía estar presentes la mitad más uno de los fundadores de la Corporación, situación que no se cumplió.*

*En este punto corresponde destacar que si bien, mediante actos artificiosos se pretendió dar apariencia de legalidad a una supuesta convocatoria para celebrar una asamblea extraordinaria, lo cierto es que los actos que se adelantaron de manera encubierta por el señor LUIS MANUEL CARVAJALINO QUIN no cumplen con los requisitos establecidos en la ley y los estatutos de la Corporación, pues, aunado al hecho de que la supuesta convocatoria se realizó por persona distinta a la contemplada en los estatutos, ya que solo pueden convocar el Director Ejecutivo, el Revisor Fiscal o cuando 2/3 de los asociados así lo requieran, dicha convocatoria no fue notificada a los asociados y mucho menos con la anterioridad establecida en los estatutos que es de 15 días hábiles previos a la reunión.*

*Debe destacarse que, a efectos de contabilizar la antelación del envío de la convocatoria, no se pueden contar el día que la misma es supuestamente enviada, así como el día en que se realiza la reunión.*

*Advirtiendo de esta manera que en el caso de la CORPORACIÓN EDUCATIVA COLEGIO INTERNACIONAL DE CARTAGENA no se cumplió ni con la respectiva convocatoria por la persona facultada en los estatutos para el efecto, ni con la antelación prevista en los estatutos y la ley, ya que la supuesta convocatoria tiene fecha del 24 de julio de 2025, es decir 14 días antes de la supuesta reunión, circunstancia que pone de manifiesto la ineficacia de las decisiones adoptadas en la supuesta asamblea extraordinaria, toda vez que no se convocó en los términos establecidos en los estatutos y aún más por una persona que no tiene facultades para el efecto.*

*De otra parte, debe destacarse que las supuestas decisiones adoptadas en la supuesta asamblea extraordinaria celebrada el 15 de agosto de 2025 contraviene lo previsto en el artículo 638 del Código Civil que establece que la "voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporación".*

*En otras palabras, y en atención a la naturaleza de la corporación como una entidad en la que la ley exige la pluralidad de asociados como un elemento esencial para su funcionamiento, por lo que las decisiones deben adoptarse por la mayoría de asociados conforme a lo establecido en el artículo 638 ibidem, advirtiendo que no existe pluralidad con la sola presencia de un miembro en la asamblea, de manera que para adoptar decisiones válidas se requiere un número plural de asociados dentro del quórum deliberatorio y decisorio, requisito que no se encuentra satisfecho.*

*Finalmente, debe precisarse que en la supuesta asamblea extraordinaria se trataron asuntos no previstos en la supuesta convocatoria enviada a los fundadores, circunstancia que pone de relieve la ineficacia de las decisiones adoptadas en la medida que en la supuesta reunión no podía tratarse temas no contemplados en el orden del día, so pena de transgredir los estatutos y la ley.*

*(...)"*

Que el recurrente con base a las razones expuestas, solicita "Se revoque contra la Resolución 3963 de 2025 "Por la cual se inscriben unos dignatarios de la CORPORACIÓN EDUCATIVA COLEGIO INTERNACIONAL DE CARTAGENA y se dictan otras disposiciones" de fecha 2 de octubre de 2025."

En cumplimiento del traslado conferido mediante auto GOBOL-25-064845 de fecha 22 de octubre de 2025, la Gobernación de Bolívar, emite respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente dentro del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 3963 de 2025 "Por la cual se inscriben unos dignatarios de la CORPORACIÓN EDUCATIVA COLEGIO INTERNACIONAL DE CARTAGENA y se dictan otras disposiciones", con fundamento en lo previsto en los artículos 74 y



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR  
(Secretaría Jurídica)

## RESOLUCION No. 636 2026.

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"*

siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-.

### COMPETENCIA

Que conforme al Decreto 1529 de 1990, compilado en el Decreto 1066 de 2015, corresponde a los Gobernadores el reconocimiento y, cancelación, aprobación de estatutos, inscripción de dignatarios de personerías jurídicas, asociaciones y/o corporaciones y fundaciones.

Que conforme a la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en concordancia con lo preceptuado por la Ley 489 de 1998, respecto al trámite del del recurso de reposición establece:

*ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

Que, a su vez, el artículo 76 dispone que los recursos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda.

*ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.*

Que la Resolución recurrida fue notificada el día 8 de octubre de 2025 y el recurso de reposición fue presentado el día 16 de octubre de 2025, y ampliado el día 24 de octubre de 2026, circunstancia que evidencia su interposición fue realizada dentro del término legal y en la oportunidad procesal establecida por la Ley 1437 de 2011, no siendo así el escrito de ampliación de recurso que fue presentado el día 24 de octubre de 2026, siendo extemporáneo, por lo cual, no se tendrá en cuenta a efectos del estudio a realizar.

En consecuencia, habiéndose presentado el recurso en tiempo, este Despacho, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 1529 de 1990, compilado en el Decreto 1066 de 2015, la Ley 1437 de 2011 en armonía con la Ley 489 de 1998, es competente para conocer y resolver el recurso de reposición interpuesto, motivo por el cual se procederá a impartir el trámite legal correspondiente.

### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho, a resolverlo con fundamento en las siguientes consideraciones,

Que la Secretaria Jurídica, practicó la evaluación integral del recurso, incorporó al expediente los documentos allegados por las partes y verificó el cumplimiento de las actuaciones de notificación y demás trámites pertinentes dentro del procedimiento administrativo.

Que para resolver el recurso se tuvieron en consideración las normas legales aplicables al caso concreto, la jurisprudencia administrativa relevante y el acervo probatorio recaudado dentro del



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR  
(Secretaría Jurídica)

## RESOLUCION No. 636 2026.

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"*

expediente, el cual, fue valorado conforme a las reglas de la sana crítica y a la motivación que exige el ordenamiento jurídico, en garantía del debido proceso administrativo.

Que esta autoridad, una vez verificado que durante la actuación administrativa se observaron y garantizaron plenamente los derechos de la recurrente, y efectuado el análisis integral del acervo documental obrante en el expediente correspondiente a la inscripción de dignatarios, procede a emitir decisión debidamente motivada.

Que las ESAL, constituidas como asociaciones, corporaciones y fundaciones se rigen por el Código Civil, Decreto 1529 de 1990, demás normas complementarias y en lo no regulado, por el Código de Comercio.

Que el artículo 641 del resolución N° 3963 calendada 02 de octubre de 2025, la cual, fue notificada a las partes el 08 de octubre de 2025 Código Civil, estable: **"FUERZA OBLIGATORIA DE LOS ESTATUTOS. Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan"**.

Que el artículo 22 de los estatutos de la Corporación Educativa Colegio Internacional de Cartagena establece los requisitos de las reuniones de la Asamblea General indicando que: **"La Asamblea se reunirá ordinariamente dentro de los tres primeros meses del año previa convocatoria del Presidente, previa notificación escrita, durante los quince días anteriores a esta y extraordinariamente cuando así lo quiera el presidente, el Director Ejecutivo, el Revisor Fiscal o los 2/3 de los integrantes de la Asamblea General. La Asamblea sesionará con un quorum de la mitad más uno de sus asociados, sus decisiones se tomaran en igual forma. Si los asociados de la Asamblea general no asisten al quorum, se prorrogará la reunión por espacio de una hora y cumplido este término se tomarán decisiones con los asociados presentes"**.

Que respecto del tema de las convocatorias, el Código de Civil no establece regulación alguna, no obstante, lo anterior la ley 153 DE 1987, establece en su artículo 8 que cuando no hay ley aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho, por lo que en el caso que nos ocupa, es pertinente acudir a las normas contenidas en el código de comercio que regulan el tema de las sociedades mercantiles y de manera específica lo relacionado con las convocatorias y clases de asamblea.

Que el artículo 424 del Código de Comercio, establece: **"ARTÍCULO 424. CONVOCATORIA A LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día."**

**"Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes"**. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el artículo 186 del Código de Comercio estable lo siguiente: **"Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos**



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR  
(Secretaría Jurídica)

## RESOLUCION No. 636 2026.

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"*

*exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429". (Negrilla fuera de texto)*

Que, el artículo 190 del Código de Comercio, establece: **"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes."**

Que sobre el tema de la ineficacia, la jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:

*"(...) la ineficacia de pleno derecho o formula pro non scripta es la sanción que impone el ordenamiento jurídico a las cláusulas o pactos que contravienen las normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres consistente en que éstas no produzcan los efectos inmediatos ni los efectos finales que estaban llamados a producir eliminándolos automáticamente de la realidad jurídica como si estos nunca se hubieran realizado (...). Así, a diferencia de otras figuras la ineficacia de pleno derecho opera de forma inmediata en los casos expresamente previstos en la Ley y no requiere ser declarada judicialmente, pues a través de la misma lo que se persigue fundamentalmente es la conservación del negocio eliminando de la realidad jurídica únicamente aquella cláusula o pacto del acto dispositivo que contraviene el ordenamiento jurídico sin destruir o eliminar sus demás partes.*

*Especialmente en materia societaria, existe una sanción específica de ineficacia, referida a las decisiones del máximo órgano social, respecto de la cual, sea lo primero puntualizar que ésta sanción no opera sobre las actas, sino sobre las decisiones sociales; precisión legal a partir de la cual, el artículo 190 del Código de Comercio, alude a ineficacia de las decisiones tomadas en una reunión en contravención a la convocatoria, el domicilio y el quórum que se consagran en el artículo 186 del Código de comercio. (...)"<sup>1</sup>*

En cuanto al concepto de ineficacia, en términos generales se trae a colación lo dicho en Oficio 220- 104660 del 8 de septiembre de 2011, que al respecto mencionó:

*"Sin perjuicio de lo anterior y con el ánimo de proporcionar una ilustración general que le permita contar con mayores elementos de juicio frente a la situación que motiva su solicitud, procede traer en seguida las consideraciones jurídicas que exponen grosso modo el criterio de esta Superintendencia en torno al tema, las cuales son sustento de la Resolución 321- 000930 del 17 de marzo de 2008: " Así las cosas, es entendible que la ineficacia consiste en la sanción prevista por el legislador para que, en determinados supuestos, los actos jurídicos, desde el momento mismo de su otorgamiento, no produzcan los efectos a los cuales están destinados.*

*Es característica especial de la ineficacia que por ministerio de la ley ante la presencia de precisos vicios en la formación y perfeccionamiento del acto jurídico se produce de manera automática la invalidez del mismo frente a sus destinatarios o terceros, sin necesidad de un pronunciamiento de autoridad judicial que así lo establezca. En este orden de ideas, el autor de las declaraciones de voluntad, sus destinatarios y los terceros interesados, en el momento y lugar permitido por la ley, están facultados para desconocer desde su otorgamiento los efectos buscados por un*

<sup>1</sup> SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-011039 (21 de enero de 2020). Asunto: Caducidad – Reconocimiento de presupuestos de ineficacia – Ratificación de decisiones sociales.

A



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR  
(Secretaría Jurídica)

## RESOLUCION No. 636 2026.

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"*

*particular acto jurídico al encontrar en su formación y perfeccionamiento alguno de los vicios que como tarifa legal hayan sido señalados de manera previa y formal como causales de ineficacia.*

*Este es el alcance que tiene la lectura del artículo 897 del Código de Comercio, según el cual: "Cuando en este código, se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno de derecho, sin necesidad de declaración judicial." El estatuto mercantil, en el tema societario que interesa a este estudio, define de manera dispersa diversas conductas y estipulaciones que de presentarse en la formación y perfeccionamiento del contrato social o en los actos atinentes al funcionamiento de la empresa, por ministerio de la ley, no producen efecto alguno sin necesidad de declaración judicial, como por ejemplo: las decisiones adoptadas en las reuniones del máximo órgano social llevadas a cabo con desconocimiento o indebida aplicación de las normas legales o estatutarias en cuanto a convocatoria y quórum."<sup>2</sup>*

Que la convocatoria a las reuniones de asamblea, es una de las acciones más relevantes dentro del funcionamiento, de la ESAL, toda vez que es el acto que da inicio al proceso de toma de decisiones por cada uno de los socios, y que afectan el futuro de la ESAL, otorgando transparencia y claridad, entre las relaciones de la administración y los asociados. En este sentido es necesario que dicha convocatoria, sea realizada en forma oportuna y adecuada, y completa a los socios indicando la fecha, hora, lugar, modalidad (virtual o física) orden del día, y demás detalles necesarios, sobre los temas que serán debatidos, esto con el propósito de que cada uno de los socios cuente con la información necesaria, para ejercer sus derechos y tomar decisiones.

Existen diferentes tipos de asamblea, pero para el análisis que nos ocupa nos limitaremos a las asambleas ordinarias y extraordinarias, las cuales, tienen unas particularidades que las diferencian entre sí. Las asambleas ordinarias son aquellas que se realizan en el primer trimestre del año y tienen por objeto entre otras cosas la aprobación de los estados financieros del ciclo contable anterior. En el caso de las extraordinarias, son aquellas que se citan ante eventos urgentes que requieren decisión del máximo órgano social.

La asamblea que da origen al acta objeto de análisis, es una asamblea extraordinaria en la cual, se iba a aprobar los estados financieros de la corporación; en consecuencia, esta asamblea era una asamblea extraordinaria con carácter de ordinaria, lo que implica que al estar en el temario del orden del día la aprobación de estados financieros, la convocatoria debía efectuarse con 15 días hábiles de anticipación en los términos del artículo 424 del código de comercio, norma que se aplica en virtud del método de interpretación denominado *analogía legis*, ante la ausencia de norma expresa que regule dicha situación en las ESAL y falta de regulación de este tipo de asamblea para efectos de la convocatoria en los estatutos.

Es importante detenerse en el concepto de día hábil, para lo cual, es menester traer a colación lo señalado en la ley 4 de 1913, norma que establece en su artículo 62 que: *"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil"*, norma que deberá interpretarse de manera armónica con lo señalado en el artículo 829 del código de comercio, disposición que regula lo relativo a los plazos en materia de negocios jurídicos mercantiles.

Que los días de antelación a la convocatoria se cuentan desde el día siguiente a la fecha en que se efectuó o envió la citación, hasta la media noche del día anterior a la reunión de Asamblea,

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-179372 (30 de diciembre de 2019). Asunto: Sentencias de procedimientos mercantiles.



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR  
(Secretaría Jurídica)

## RESOLUCION No. 636 2026.

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"*

suprimiendo días feriados y de vacantes, tal como lo indica la ley. Así las cosas para establecer los días de antelación no se contará ni el día del envío de la convocatoria ni el día de la reunión.

Que, frente a los planteamientos contenidos en los puntos 1, 2, 3 y 4 del escrito de la recurrente, se tiene acreditado que el señor **LUIS MANUEL CARVAJALINO QUIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.715.722, en su calidad de asociado fundador y presidente electo de la **CORPORACIÓN EDUCATIVA COLEGIO INTERNACIONAL DE CARTAGENA**, presentó ante el Gobernador de Bolívar, a través del Sistema de Gestión de Transparencia Documental, radicación EXT-BOL-25-040798 del 25 de agosto de 2025, la solicitud de inscripción de los dignatarios y del Revisor Fiscal para el periodo estatutario.

Que revisada la documentación presentada, por el señor **LUIS MANUEL CARVAJALINO QUIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.715.722, en su calidad de asociado fundador y presidente electo **CORPORACIÓN EDUCATIVA COLEGIO INTERNACIONAL DE CARTAGENA**, se observa a folio 194, que mediante correo electrónico de fecha 24 de julio de 2025, se realizó la convocatoria a la asamblea general ordinaria de asociados, por parte del señor Luis Carvajalino, a los asociados, y personas que por sus funciones debían intervenir, a través de los correos electrónicos, [rectoriacis@gmail.com](mailto:rectoriacis@gmail.com), Yulian Paola Bello Hernández, [contabilidad@cartagenainternationalschool.edu.co](mailto:contabilidad@cartagenainternationalschool.edu.co); [info@cartagenainternationalschool.edu.co](mailto:info@cartagenainternationalschool.edu.co); [gerencia@cartagenainternationalschool.edu.co](mailto:gerencia@cartagenainternationalschool.edu.co); Iván Enrique Mercado Utria [ivanemu0518@gmail.com](mailto:ivanemu0518@gmail.com); convocatoria que incluía, día de realización de la reunión, 15 de agosto de 2025, a las 8:00 a.m., por la plataforma de Google Meet y el orden del día lo que incluía la presentación de informes, y de los estados financieros a corte 31 de diciembre de 2024.

Que revisada la documentación apartada, para la inscripción de dignatarios, se observa que la convocatoria a la Asamblea General, se realizó el día 24 de julio de 2025 y la reunión de la Asamblea General se llevó a cabo el día 15 de agosto de la misma anualidad, por lo que el plazo del término de antelación a la reunión de Asamblea Extraordinaria, es a partir del 25 de julio de 2025, y terminó el día 14 de agosto de 2025.

Que como se observa, la reunión extraordinaria con carácter de ordinaria no se realizó con el término de antelación requerido por la ley, es decir, 15 días hábiles entre la comunicación de la convocatoria y el día de la realización de la Asamblea, quedando evidenciado que entre dichas actuaciones solamente transcurrieron 14 días hábiles, contraviniendo lo preceptuado en el artículo 424 del código de comercio, 22 de los estatutos de la Corporación y lo señalado en el parágrafo número 1 del artículo 829 del Código de Comercio, habida cuenta que en la reunión de Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 15 de agosto, se incluyó en el orden del día, la presentación de los estados financieros a corte 31 de diciembre de 2024.

Que en este orden de ideas, al no haberse realizado la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de la Corporación, con quince (15) días de antelación, y realizarse en fecha diferente, a la establecida en los estatutos sociales y el artículo 829 del Código de Comercio se genera una de las causales de ineficacia establecida en el artículo 190 del Código de Comercio que establece: **"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces (...)"**

Que, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta la documentación allegada por la Corporación, se encuentra debidamente acreditado que la convocatoria no se hizo en los términos de la ley generando dicha situación la consecuencia jurídica de la declaratoria de ineficacia de la asamblea del 15 de agosto de 2025 y de las decisiones adoptadas en ella, por motivo de la indebida



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR  
(Secretaría Jurídica)

## RESOLUCION No. 636 2026.

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"*

convocatoria al haberse realizado con 14 días de antelación a esta. Lo antes señalado, ocasiona que los actos y decisiones adoptadas en el curso de esta no producen efectos jurídicos y la elección de los integrantes del órgano de administración, para el periodo estatutario carece de efectos jurídicos, por la ineficacia. Motivo, por el cual, se revocará la inscripción ordenada mediante Resolución N° 3963 de fecha 02 de octubre de 2025, *"Por la cual se inscriben unos dignatarios de la CORPORACIÓN EDUCATIVA COLEGIO INTERNACIONAL DE CARTAGENA y se dictan otras disposiciones"*, la cual fue notificada a las partes el 08 de octubre de 2025, habida cuenta que las decisiones tomadas en la mencionada Asamblea carecen de efectos jurídicos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 897 del código de comercio.

Que, en virtud de lo anterior,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la ineficacia de la Asamblea Extraordinaria de la Corporación Educativa Colegio Internacional de Cartagena, celebrada el día 15 de agosto de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Que, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia señalada anteriormente, se repone la decisión adoptada mediante Resolución No. 3.963 del 02 de octubre de 2025, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y se ordena no inscribir la designación de los dignatarios elegidos en la asamblea del 15 de agosto de 2025.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el acto administrativo a los interesados en los términos de Ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** De acuerdo al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en los términos de ley.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los 26 de febrero 2026

**JULIANA SOLANO CHAR**  
Gobernador de Bolívar (E)

**RAFAEL ENRIQUE MONTES COSTA**  
Secretario Jurídico

Aprobó: Nohora Serrano Van Strahlen - Directora de Actos Administrativos  
Revisó: Nancy Castellar Serrano-P.E. Dirección de Actos Administrativos  
Proyectó y Elaboró: Jorge A. Díaz Gutierrez - P.U. Secretaría Jurídica  
Apoyó: Sara Espinosa - Asesora Externa - Secretaría Jurídica